



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 061 UAIP 05-03-2014

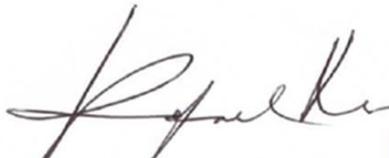
San Salvador, a las diez horas del día cinco de marzo de dos mil catorce. Admitida la solicitud de información de fecha veintiséis de febrero del corriente año, interpuesta en esta Unidad [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y en la que solicita la siguiente información: 1) Copia certificada de informes presentados en el punto cinco, sesión 06-2014, por los licenciados Mario Humberto Cabrera Chicas, Gerente General; licenciada Mirna Eunice Reyes Martínez, jefa de la unidad jurídica; y la licenciada Elsa Margarita Claros de Nosiglia, jefa del departamento de Recursos Humanos, todos ellos funcionarios del CNJ, mediante los cuales emiten opinión sobre las denuncias interpuestas por las empleadas señoras Inés Yanira Avilés, por acoso laboral y discriminación laboral; y Rebeca Esmeralda Pérez de Cardona, por acoso sexual y laboral, en contra del licenciado Iván Escalante Saravia.; 2) Copia certificada de las declaraciones de las y los testigos recibidos en el caso, en cualquier formato en que se contengan esos testimonios; 3) Copia certificada del escrito presentado por el licenciado Iván Escalante Saravia en su defensa, así como cualquier informe, acta o documento relacionado con el caso.; analizado lo solicitado y
CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la

Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información (LAIP en adelante);

- II. Que habiendo sido consultadas las unidades que pudieran haber generado la información solicitada, nos han hecho saber que sobre el proceso al que se refiere dicha información aún no ha sido adoptada una decisión definitiva, ya que todavía falta conocer el resultado del requerimiento en trámite, presentado por la Fiscalía General de la República, ante un tribunal de la ciudad de Santa Ana;
- III. Que, de acuerdo a lo expuesto en el ordinal anterior, la información solicitada se encuentra clasificada en la actualidad como reservada, por cuanto constituye el tipo de excepción enumerada en Artículo. 19, Literal e) de la LAIP.
- IV. POR TANTO: Esta oficina, por las razones expuestas en ordinales que preceden, RESUELVE: Niéguese [REDACTED] la información por él requerida y hágasele saber que la misma estará disponible como información pública y libre de reserva, cuando la excepción que impide su acceso quede sin efecto. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza Malara
OFICIAL DE INFORMACIÓN

